Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 2003/2026
(RECURSO DE APELACIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA SALA SUPERIOR EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo **80**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado respecto del proyecto presentado.

Del análisis integral del medio de defensa presentado, se observa que la parte actora externó su voluntad expresa de presentar recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda, sin que esta Sala Superior pueda darle el tratamiento de apelación, **ya que este Tribunal no tiene facultades para enderezar la vía elegida por el recurrente**.

Criterio que puede ser corroborado, a partir del contenido de los artículos **89** a **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismos que regulan el trámite de los recursos de reclamación y apelación, y que no autorizan a esta Sala Superior a corregir la vía que las partes hubieren elegido para impugnar una determinación jurisdiccional, **en tanto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado es clara en cuanto a la procedencia y trámite de los dos recursos, sin lagunas u oscuridades que pudieran confundir al recurrente.**

En ese contexto, si la parte que combate un acuerdo de desechamiento de la demanda **expresando claramente su intención de hacerlo vía recurso de apelación**, esa situación no da lugar a que esta Sala Superior corrija su error, tramitándolo y resolviéndolo como si se tratara de una **reclamación**; dado que, para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las partes; de ahí que las reglas de procedencia no puedan alterarse; por lo que si el recurso interpuesto no es el idóneo, el operador jurídico no puede subsanar el error, a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

Por ello, si el recurrente de manera expresa interpone recurso de apelación contra un acuerdo de desechamiento, en el que incluso cita y sustenta su decisión en artículos relativos a dicho medio de defensa, la actuación de esta Sala Superior debe limitarse a determinar sobre la procedencia de ese medio de impugnación, según corresponda.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Sobre este tópico, encuentra apoyo de forma analógica, la siguiente jurisprudencia P./J. 4/2017 (10a.) aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2013717, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro I, Tomo I, página 5, del mes de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, misma que señala:

> *"***RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).** La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente."*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra registrada digitalmente con el número 2014509 y localizable físicamente en la página 1312, del

Tomo II, Libro 43, de Junio de 2017 dos mil diecisiete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

> "**RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.** No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

No es óbice a lo anterior, el contenido del **tercer párrafo**, del artículo **17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, realizando un análisis e interpretación de dicha porción normativa, así como de la exposición de motivos que le dio origen, **consideró que la vía es un presupuesto que no puede obviarse, *so pretexto de fallar de fondo la litis planteada*, en tanto que, al no satisfacerse dicho presupuesto, más que otorgar un beneficio a las partes, por el contrario, se lesionaría el derecho a la seguridad jurídica, pilar del sistema jurídico nacional.**

Dicha ejecutoria, dio origen a la siguiente jurisprudencia, misma que se inserta a la letra:

> **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).**
>
> **Hechos:** Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la

jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.[1]

Sobre el criterio asumido por esta Ponencia, se invoca como **hecho notorio** la **ejecutoria de amparo directo 16/2025** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es consultable en su versión pública, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace electrónico: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000372472690005.pdf_1&sec=Nadia_Carolina_Gatica_Morales&svp=1.

Así como el **amparo directo 163/2025** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los que precisamente se confirmó el desechamiento de un recurso bajo el argumento de que este Tribunal no cuenta con facultades para reencauzar la vía y que dio origen a la siguiente tesis:

RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Sala Superior lo desechó por improcedente. Advirtió que la vía es incorrecta contra las resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo. Además, que no es válido aplicar analógicamente los supuestos de procedencia de ese recurso y el de apelación, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa

[1] Registro digital: 2023791, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, Tipo: Jurisprudencia

estatal. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues si bien interpuso recurso de reclamación, la responsable debió tramitarlo como reclamación o apelación, pues no está obligado a nombrarlo correctamente, sino sólo a cumplir los presupuestos procesales.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no está obligado a reencauzar oficiosamente el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo cuando el procedente contra la resolución recurrida es el de apelación.

Justificación: Conforme a los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas que tengan por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas. En términos de los preceptos 89 a 95 de la propia ley, el recurso de reclamación procede contra resoluciones específicas, sin incluir a las sentencias definitivas. En el caso es evidente que la intención de la persona recurrente fue interponer el recurso de reclamación contra la sentencia definitiva. Ello se advierte a través de sus manifestaciones inequívocas, pues tanto en el proemio como en el punto petitorio de su escrito así lo expresó, e incluso, citó como parte de su fundamentación los artículos aplicables al recurso de reclamación. Además, ni en la ley administrativa ni en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, de aplicación supletoria, se prevé algún precepto que obligue o faculte al órgano jurisdiccional a reencauzar oficiosamente o en suplencia de la queja deficiente el recurso improcedente hacia el medio de impugnación idóneo. El hecho de que no se reencauce el recurso erróneo no viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues el ejercicio de ese derecho está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia. Por ello, si el recurso interpuesto no es el idóneo, el juzgador no puede subsanar el error a fin de que se tramite un recurso que realmente no fue interpuesto. Ello atentaría contra la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes. Si bien conforme al principio pro persona se debe otorgar a las personas la protección más amplia, ello no las exime de respetar los requisitos de procedencia procesal previstos en las leyes nacionales para interponer cualquier medio de defensa.[2]

Por lo anterior, me permito formular el presente voto respecto del proyecto en comento.

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[2] Registro digital: 2032042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.1 A (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Abril de 2026, Tomo II, Volumen 2, página 1295, Tipo: Aislada